

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/026/2001, integrado con motivo de la queja iniciada en contra de la Coalición Alianza por México, ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de abril del año dos mil, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en el que denunció a la Coalición Alianza por México por hechos que podían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La denuncia se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día nueve de mayo del mismo año.

II. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por tratarse de una queja de su competencia, aprobó el proyecto de dictamen correspondiente dentro del expediente Q-CFRPAP 09 PRI vs AM y con fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno el Consejo General emitió resolución en la que resolvió desechar la queja y en su segundo punto resolutivo ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO.- Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República así como a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con copia certificada del expediente de queja Q-CFRPAP 08/00 PRI vs AM para que dichos órganos actúen en el marco de sus facultades y atribuciones."

III.- Por oficio número SE-1053/2001, de fecha doce de diciembre del año dos mil uno, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, para que se sirva realizar las investigaciones sobre los hechos narrados en la presente queja, así como las demás indagaciones que al respecto considerara procedentes para el esclarecimiento de los mismos.

IV. Con fecha once de febrero del año dos mil dos se recibió el oficio número 042/2002 suscrito por el C. LIC. SALVADOR CERROS RUIZ, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 de este Instituto en el estado de Zacatecas, a través del cual informa en su parte conducente, lo relativo a la queja de mérito entre otras cosas lo siguiente:

"Que se realizaron los siguientes trabajos de campo y de investigación.

- a. Con fecha 15 de enero se enviaron sendos oficios, cuyas copias le adjunto a Imagen y El Sol de Zacatecas, en las que se requería de información relacionada con las notas aparecidas en los medios referidos por el quejoso, no obstante no existió respuesta de tales requerimientos y nos entrevistamos con los directores de ambos medios Francisco Barradas y Gerardo de Avila, los que nos manifestaron no estar obligados a responder, ni a indicarnos nombre de reporteros fuente, etc. de dichas informaciones porque además se violentaba la libertad de prensa con nuestra pesquisa.*
- b. Acudimos a la estación del ferrocarril en esta ciudad, la cual no tiene ya prácticamente uso y los vecinos no supieron indicar si había ocurrido el estacionamiento de camiones y en que (sic) fecha, en la explanada de las instalaciones, dado que efectivamente es un área extensa y además el tiempo transcurrido dificultó la investigación.*
- c. Nos trasladamos a la cabecera municipal de Jerez de García Salinas para indagar si de ese lugar habían salido los camiones a que se refiere el quejoso en el expediente de mérito, y en ese lugar, concretamente en la central de autobuses nos informaron que efectivamente en ocasiones carros o camiones se rentan para mítines políticos pero que el encargado o contratista era el Sr. Márquez con el cual nunca logramos entrevistarnos porque persistentemente se habló y contestó la esposa, diciendo que se encontraba fuera de la ciudad por lo que no pudo atendernos y por tanto no pudimos confirmar fecha, hora de salida y/o número de camiones utilizados en el acto masivo del que se queja el actor del expediente. No obstante haberle dejado recados y números telefónicos para tener alguna entrevista mas adelante, lo cual a la fecha no se ha tenido ninguna comunicación con el antes mencionado Sr. Márquez, quien creemos pueda ser quien nos podía informar sobre dicha investigación*
- d) Sin embargo, se aprovechó la visita a esa población que fue en diversas fechas para averiguar respecto al reparto masivo de cerveza y al preguntar en la plaza principal a los taxistas, aseadores de calzado, dependientes de tiendas, neverías y otros negocios, todos coincidieron en que le fecha de los hechos era la misma de la feria regional y que no recordaban haber visto tal reparto, ni templetas,*

plataformas o camiones en mítines políticos.

- e. Nos entrevistamos con diversos locutores de "Sonido Estrella" así como con el Director de ese medio, los cuales se negaron terminantemente a contestar a nuestras preguntas y como los otros medios opinaron que estamos interfiriendo la libertad de prensa, pues habían hecho perder trabajo y no están dispuestos a hacer unos comentarios al respecto.**
- f. En cuanto a la plaza de armas de esta ciudad, no se pudieron recabar datos precisos en relación con el evento que refiere el quejoso en su escrito"**

V. En fecha once de febrero de dos mil dos, se acordó la recepción del oficio número 042/2002 suscrito por el C. LIC. SALVADOR CERROS RUIZ, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 de este Instituto en el estado de Zacatecas, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva, y se ordenó emplazar a los partidos que formaron parte de la Coalición Alianza por México: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Por oficios números SJGE/012/2002, SJGE/013/2002, SJGE/014/2002, SJGE/015/2002 y SJGE/016/2002 de fecha doce de febrero de dos mil dos, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos que conformaron la Coalición Alianza por México: de la Revolución Democrática, Convergencia por la Democracia, del Trabajo, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social para que dentro del plazo de cinco días contestaran por escrito y aportaran pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2, y 271 del Código Electoral.

VII. El día veintidós del mes de febrero del año dos mil dos, el C. DANTE DELGADO RANNAURO, en su carácter de presidente del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a), b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar **AD CAUTELAM, CONTESTACIÓN A UN EMPLAZAMIENTO** realizado indebidamente al partido político que represento, relacionado con un procedimiento iniciado con base en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo expediente se señala al rubro; relativo a una queja administrativa presentada por quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición Alianza por México.*

HECHOS

*El día 19 de enero del año que transcurre, fue notificado y emplazado **CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA** que en este acto represento, en virtud de existir una queja administrativa presentada por quien se ostenta como José Antonio Martínez Zaragoza y como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, denunciando presuntas irregularidades que en opinión del denunciante, representan un incumplimiento de diversos ordenamientos legales en materia electoral, misma que fue resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Pública el día 24 de Octubre del año 2001, cuya clave de acuerdo es CG 110/2001, que fue desechada por el propio Consejo General, al no encontrar elementos de los que se desprenda algún tipo de responsabilidad o incumplimiento de nuestro Partido a la normatividad electoral.*

*Es en tal virtud, que acudo ante esta autoridad a denunciar el indebido emplazamiento de que hemos sido objeto, solicitando su nulidad y oponiendo únicamente en lo que corresponde a mi representado, el Partido Político **CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**, las siguientes:*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Como se desprende del acuerdo CG 110/2001, la queja fue desechada, por lo que no se acreditó ninguna de las conductas señaladas por el quejoso, situación que al no ser impugnada, por el mismo, el asunto se tiene con el carácter de cosa juzgada.

En este sentido, la misma resolución ordena, se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, sin

motivar ni razonar, con argumentos lógico-jurídicos, el porque, a juicio del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, existan presunciones que los llevaron a determinar se diera vista de este asunto completamente frívolo al mencionado órgano.

En obvio de repeticiones, como se hizo en la contestación al emplazamiento, por el cual se nos dio a conocer la existencia de esta queja, cuyo resultado fue el desechamiento por parte de la autoridad, reiteramos que los hechos a que se refiere tal denuncia, los desconocemos y no son propios de nuestro Instituto Político, además, de que en el presente emplazamiento, no se aporta ningún elemento o alguna presunción que nos vincule a tales hechos, por lo que no tenemos relación con la causa.

En este sentido, al no tener relación alguna con los hechos y al no aportarse ningún elemento probatorio que nos vincule, resulta inocuo, ofrecer alguna prueba o alegar alguna consideración de derecho, que pudiere desvirtuar algún tipo de responsabilidad imputable a nuestro Partido.

Por otro lado, al volverse a dar vista a la Junta General Ejecutiva, para que actúe, dentro de (sic) marco de sus facultades y atribuciones, pareciera que la misma pretende reponer un procedimiento que ya fue totalmente concluido, además, de que dentro de las atribuciones del mencionado órgano, no se encuentra la integración de expedientes para dar vista a otra autoridad, por lo que el presente emplazamiento no tiene ningún fundamento legal, puesto que cualquier notificación a nuestro Instituto Político, ya no es competencia de ningún órgano del Instituto Federal Electoral."

VIII. El día veintiséis de febrero del presente año, el C. ROBERTO CALDERÓN TINOCO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito, y encontrándome en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a nombre del Partido Alianza Social, a dar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** realizado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, relacionado con el expediente al rubro indicado, en los términos que a continuación se hacen valer:*

I. Con fecha 19 de febrero de 2002, el Partido Alianza Social fue emplazado al procedimiento identificado con el número de expediente JGE/QCG/027/2001, por la probable comisión de irregularidades por parte de la coalición Alianza por México, de la que el Partido Alianza Social formó parte durante el proceso electoral federal del año 2000. Cabe mencionar que en el oficio con el que fuimos llamados a juicio no cumple con las formalidades que debe revestir un emplazamiento.

Ahora bien, someto a su consideración los siguientes argumentos, con los que demuestro que se ha emplazado indebidamente al Partido Alianza Social para comparecer al presente procedimiento administrativo, ya que el suscrito carece de legitimación para comparecer al litigio, como Partido que formó parte de la coalición Alianza por México.

Lo anterior, dado que de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 58 y 59 la coalición Alianza por México se constituyó con el acuerdo de cinco partidos políticos, a fin de postular candidatos comunes para las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; siendo el objetivo primordial de dicha unión, de manera concreta, directa e inmediata, participar conjuntamente en la contienda electoral del año 2000. Cabe señalar que al constituirse una coalición, ésta da origen a un ente distinto, diverso, independiente y cuya representación sustituye para todos los efectos a la de los partidos políticos que la constituyeron.

En efecto, tal y como consta en los archivos de este Instituto Federal Electoral, la constitución de la coalición electoral Alianza por México fue aprobada por el Consejo General del Instituto con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, y como ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter de las coaliciones es temporal en atención a que, una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que les dio origen, éstas desaparecen y en virtud de que la Sala Superior de referencia realizó la declaración formal de conclusión del proceso electoral Federal 1999-2000, en sesión pública celebrada con fecha treinta de agosto de 2000, con dicha fecha la coalición dejó de tener vigencia para todos los efectos legales.

Tomando como base lo antes expuesto, resulta claro que el suscrito o cualquier otro representante legal del Partido Alianza Social, carecemos de legitimación para comparecer en nombre y representación de la coalición Alianza por México. Esto es así, pues el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 59, párrafo 1, inciso a) establece que las coaliciones deben actuar como un solo partido político y que por lo tanto la representación de la misma sustituye para todos los efectos legales a la de los partidos políticos coaligados.

Por su parte, el artículo 63 párrafo 1 inciso I) del mismo ordenamiento legal prevé la obligación para las coaliciones de señalar quien ostenta la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos por la ley de la materia.

En el caso de la coalición Alianza por México, la representación legal la detentaba el Vocal Presidente de la Coordinación Nacional Ejecutiva de la coalición, según disponía el artículo 16 fracción I de sus respectivos estatutos. Por su parte, la cláusula Décima Segunda del Convenio de la Alianza disponía que, la representación de la coalición electoral para los efectos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral correspondía a los representantes de la coalición ante los órganos del Instituto Federal Electoral, a los miembros de la Coordinación Nacional y a los que tuviesen facultades de representación con forme a los Estatutos de la Coalición o mediante poder otorgado por escritura pública por los funcionarios de la coalición facultados para tal efecto.

De los argumentos vertidos, debe concluirse que solo a quien tenía facultades expresas le correspondía llevar a cabo la defensa de la esfera jurídico-patrimonial del ente jurídico denominado coalición electoral, por ser quien tenía todas las potestades para ejercer los derechos y acciones que se requerían para el cumplimiento del fin para el cual fue creada dicha figura jurídica. Dado lo anterior, solo podía apersonarse como actor o demandado, quien se ostentaba y acreditaba su calidad de representante legal de la coalición Alianza por México.

En este orden de ideas, al haber concluido el proceso electoral federal la coalición Alianza por México quedó sin efectos y sin personalidad jurídica y, en consecuencia, sus correspondientes órganos e instancias desaparecieron, por lo que no existe persona o instancia que represente legalmente a la multi-mencionada coalición.

En virtud de lo anterior, el Partido Alianza Social que formó parte de la coalición demandada, carece de legitimación para responder por presuntas irregularidades cometidas por la coalición Alianza por México y por consiguiente para defender los derechos otorgados a la misma. Esto es, no puede exigírsele al Partido Alianza Social el cumplimiento de obligaciones o establecerle la posibilidad de ser sancionado, por conductas que derivaron de un ente distinto, como lo fue la coalición.

Es claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales distingue con toda claridad la representación legal de los partidos políticos con relación a la de las coaliciones, como dos representaciones totalmente distintas; por lo que al haber desaparecido la coalición, consecuentemente también desaparecieron sus instancias de dirección y su representación legal, por lo que no existe base jurídica alguna para efectuar un acto de molestia en perjuicio del Partido Alianza Social.

En el presente caso, ninguna base jurídica existe para que se emplace al Partido Alianza Social y se le imputen conductas en que presuntamente incurrió la coalición Alianza por México específicamente el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a todo lo anteriormente señalado, debe mencionarse que el emplazamiento al Partido Alianza Social, en el procedimiento que nos ocupa, fue realizado indebidamente, ya que la notificación va dirigida al Lic. José Antonio Calderón Cardoso, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, persona que actualmente no ocupa dicho cargo, por lo tanto dicha persona carece de legitimación alguna en la presente queja, ya que desde el 11 de febrero de 2001, el C. Guillermo Calderón Domínguez, aceptó y protestó el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social, previo proceso electoral llevado a cabo estatutariamente, circunstancia que podrá constatar en los archivos de este H. Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, en el supuesto no aceptado de que las presuntas irregularidades resultaran fundadas y se determinara imponer a la coalición Alianza por México, una sanción de las previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existiría sustento legal para hacer efectivo el castigo impuesto, a un Instituto político que ya no existe.

Lo anterior quiere decir que, en el ya señalado supuesto no aceptado de que resultaran fundadas las presuntas irregularidades, el Instituto Federal Electoral se encontraría también impedido para aplicar una sanción pecuniaria a la coalición Alianza por México, pues tal figura jurídica al haber desaparecido, carece de financiamiento con el cual pudiera solventar el monto de la sanción. Pero además un partido político en lo individual no podría erogar el gasto que implicaría el pago de la multa sin riesgo (sic) de contravenir la ley electoral, pues es claro que sería un gasto de la coalición y que dicho gasto no se encontraría dentro de los clasificados como de campaña.

Así, en el supuesto de que este Instituto impusiera una sanción pecuniaria a este partido político que en su momento formó parte de la coalición Alianza por México, por presuntos actos imputados a esta última, dicha multa constituiría un menoscabo directo en el patrimonio particular del instituto político que represento y, en consecuencia, una violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, por que el Partido Alianza Social se le estaría molestando en sus propiedades, posesiones y derechos sin habersele seguido juicio ante autoridad competente, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas y aplicables al hecho que se le pretende imputar, ya que como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden, las presuntas irregularidades que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, no fueron realizadas por el Partido Alianza Social, sino que las mismas se le imputan a un ente diverso como lo es la coalición Alianza por México, y específicamente el Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo antes expuesto, solicito respetuosamente a la Junta General Ejecutiva y en su momento al Consejo General del Instituto Federal Electoral declaren sin materia el procedimiento que nos ocupa, en virtud de que del escrito que la autoridad hizo el conocimiento de este Partido Político no se desprende actividad realizada por el Partido Alianza Social que viole las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien; y en el supuesto de que esta autoridad indebidamente dejara de tomar en consideración los argumentos vertidos con anterioridad, y siendo que el estudio de las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, esta Junta General Ejecutiva debe revisar los requisitos de procedencia, para evitar incurrir en actos de afectación en perjuicio del Instituto Político que represento.

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

De una lectura cuidadosa y detenida de las constancias que fueron notificadas al Partido Alianza Social y que integran el Expediente al rubro indicado, resultan ser frívolos, además de que se omitió anexar elementos de prueba que pudieran generar convicción a esta autoridad sobre la comisión de las presuntas irregularidades que se le imputan al Partido Alianza Social, con lo cual se viola lo señalado en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO FRÍVOLO QUE DEBE ENTENDERSE POR.-frívolo desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la

Subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional 25-IX-94. unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206-/94 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30-IX-94 Unanimidad de votos.

Asimismo, en el caso a estudio, existe la causal de improcedencia señalada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), de aplicación al caso que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 10.-

1.-Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

Dicho motivo de improcedencia sería motivo de sobreseimiento en el caso en estudio, en términos de lo ordenado por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la citada ley impugnativa, que establece:

Artículo 11.-

1.- Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)

De la lectura de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte en primer lugar, que las conductas presuntamente violatorias de las disposiciones electorales se le imputan a la coalición Alianza por México, no así al partido (sic) Alianza Social; en segundo lugar, y sin admitir los hechos imputados, el ente jurídico denominado coalición Alianza por México, fue creado para un fin que ya se ha consumado de manera irreparable, es decir, el fin único para el que diversos partidos políticos se unieron para constituir una coalición, con personalidad diversa a la de ellos de manera individual, fue el de participar en el proceso electoral del año 2000, por lo que una vez cumplido el objetivo, la coalición desapareció de manera definitiva y para todos los efectos legales. De lo anterior, se desprende que la coalición Alianza por México, se ha consumado de manera irreparable, por lo que no hay sujeto a quien se le puedan imputar y en su caso, sancionar por presuntas irregularidades cometidas durante su vigencia. Y dado que ya no existe el Instituto político denominado coalición, no es factible ni jurídica ni materialmente imputar y sancionar por dichas conductas a un instituto político diverso como lo es Alianza Social.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho, de que en ninguna de las constancias que se le notificaron al Partido Alianza Social y que conforman el expediente JGE/QCG/027/2001, se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el Partido Alianza Social haya participado o cometido las conductas por las que ahora ha sido emplazado.

Finalmente es conveniente manifestar, que de todas y cada una de las constancias y autos que se adjuntaron para correr traslado al Partido Alianza Social del expediente JGE/QCG/027/2001, no se desprende acto o prueba alguna que le sea imputable al instituto político que represento, así mismo, y sin que Alianza Social acepte responsabilidad alguna por presuntos actos cometidos por la coalición Alianza por México, y específicamente por el Partido de la Revolución Democrática, señalo que igualmente de las constancias anexas al emplazamiento que nos ocupa, no hay elementos probatorios de los que la Junta General Ejecutiva y en su caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puedan advertir la comisión de presuntas violaciones a la ley electoral."

IX. El día veintiséis de febrero de dos mil dos, el C. LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con la personalidad que acredito, ocurro a dar formal Contestación al escrito que inicia el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presentado por JOSE ANTONIO MARTINEZ ZARAGOZA en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.- Con relación a lo señalado en el punto Primero debo señalar que los hechos no señala ninguna responsabilidad ni irregularidad cometida por algún militante del Partido del Trabajo, por lo tanto no es de mi competencia asegurar o negar lo dicho.
- 2.- Con relación a lo señalado en el punto Segundo, ninguno de los funcionarios referidos son militantes del Partido del Trabajo.
- 3.- En cuanto al punto tercero mi representado no tiene relación alguna con los hechos narrados.

EXCEPCIONES Y DEFENSA

El quejoso señala como participantes de los hechos narrados a miembros o militantes de un Partido Político distinto al que represento, así como a funcionarios ajenos a mi representado, y en ningún momento le imputa responsabilidad alguna a la Alianza por México en la cual formamos parte en su momento, por lo que no recae responsabilidad alguna al Partido del Trabajo.

Suponiendo sin conceder que la Coalición en comento tuviera alguna responsabilidad de algún tipo, es conveniente señalar que la Coalición denominada Alianza por México quedó formalmente disuelta, por lo que no existe jurídicamente, luego entonces es material y jurídicamente imposible que se le sancione.

El Partido del Trabajo no es la Alianza por México, ni es responsable por las actividades de los militantes de otros Partidos Políticos Nacionales, motivo por el cual no tiene ninguna responsabilidad en los supuestos hecho que describe el quejoso por lo que no se le debe sancionar a mi representado.

Por otra parte, y en caso de que arbitrariamente se intente responsabilizar a los todos los(sic) partidos políticos exintegrantes de la Alianza por México, señalamos como argumento de nuestra defensa que el procedimiento en el que se actúa, no sería aplicable en este caso, toda vez que el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable a irregularidades en que haya incurrido un partido político o agrupación política y en ningún caso a las que pudiera incurrir una Coalición.

También es importante señalar que, aún que no reconocemos como ciertas las afirmaciones del quejoso, las personas señaladas como responsables en la presente queja, no son militantes del Partido que represento, sino del Partido de la Revolución Democrática según el promovente, por lo que no es el caso aplicar las supuestas irregularidades a mi representado y por lo tanto no es aplicable lo establecido por el artículo 38 del Código de la Materia".

X. El día veintiséis del mes de febrero del año dos mil dos, el C. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

" HECHOS

El día diecinueve de febrero del año que transcurre, fue notificado y emplazado el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** que en este acto represento, a comparecer a un procedimiento administrativo, incoado por el Instituto Federal Electoral en cumplimiento de lo dispuesto por el punto resolutivo segundo del acuerdo del Consejo General CG 110/2001 de fecha veinticuatro de octubre de 2001.

Lo anterior, derivado de una queja administrativa presentada por quien se ostentó en su momento como José Antonio Martínez Zaragoza y como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, denunciando presuntas irregularidades que en opinión del denunciante representan un incumplimiento de diversos ordenamientos legales en materia electoral.

De la simple lectura de la denuncia en cuestión, se desprende con claridad meridiana que se imputan conductas a la entonces coalición Alianza por México, a presuntos funcionarios públicos y a particulares, sin que en ningún momento se señale algún acto u omisión en que hubiese incurrido el partido político que represento.

Es en tal virtud, que acudo ante esta autoridad respondiendo lo que corresponde al interes (sic) de mi representado, el Partido de la Revolución Democrática.

Siendo que el estudio de las causas de improcedencia es preferente, esta autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en actos de afectación en perjuicio del partido político que represento.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

1. En principio, se hace valer la falta de cumplimiento de un requisito de procedencia previsto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición que esta autoridad debe analizar antes de entrar al estudio de fondo del asunto, por tratarse de una norma de orden público.

El citado ordenamiento legal, a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO 40.- 1. un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se

investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera **GRAVE o SISTEMÁTICA**.

Del anterior precepto legal se desprende que la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General DEBEN DECLARAR IMPROCEDENTE la queja en el caso que nos ocupa, en virtud de que se encuentran IMPOSIBILITADOS por la misma ley electoral para conocer de la misma; ya que esta establece como requisito previo a que se investiguen las actividades de un partido político, el hecho de que el incumplimiento de sus obligaciones sea GRAVE o SISTEMÁTICO.

El Diccionario Enciclopédico de derecho Usual de Guillermo Cabanellas establece claramente los conceptos de lo que debemos entender por los referidos términos:

GRAVE.- Grande, importante.

SISTEMÁTICO.- Invariable, constante. / por principio o ajustándose a una práctica.

En el presente caso, no se acredita por ningún medio fehaciente que las presuntas irregularidades que se imputan pudieran constituir conductas graves o sistemáticas, y por tanto susceptibles de ser sujetas a investigación. Esto con independencia de que, como se ha señalado, los actos no se imputan a mi representado, sino a entes jurídicos diversos, como se abundará más adelante.

Y aún más, suponiendo sin conceder, que se tratara de hechos reales; al ser hechos aislados, de ninguna manera podría otorgársele el carácter de GRAVE por no tratarse de actos de trascendencia; o SISTEMÁTICA por no ser una actitud asumida INVARIABLEMENTE, CONSTANTE, POR PRINCIPIO O AJUSTÁNDOSE A UNA PRACTICA.

Razón por la cual esta autoridad deberá desechar de plano la presente queja por no cumplir con el requisito previo ordenado por el artículo 40 del código electoral federal.

2. Se actualiza, de igual manera, la causa de desechamiento prevista por el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como una causa de improcedencia y por tanto de desechamiento de plano, el que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos. El contenido de dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; **o los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos** o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

En relación con lo anterior, el entonces Tribunal Federal Electoral sostuvo el siguiente criterio, que forma parte del acervo jurisprudencial en materia electoral:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que **la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados** en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. unanimidad de votos.

De la simple lectura del escrito de queja que motivó el inicio del presente procedimiento, se desprende con claridad el alto grado de frivolidad que revisten sus argumentos. No debe pasar desapercibido para esta autoridad que el argumento toral del escrito de marras está encaminado a señalar presuntas violaciones a la ley penal en que incurren presuntos funcionarios públicos y otras personas diversas, señalando reiteradamente como preceptos legales presuntamente violado, el artículo 403 fracción VI del Código Penal Federal (lo cual puede apreciarse en los puntos Primero y Tercero de su infundado escrito).

Sin mencionar las manifestaciones que se sostienen en la página dos del escrito, en el sentido de que ...fomentando con ello el vicio del alcoholismo, especialmente entre la juventud, constituyendo esto un grave atentado a la moralidad y limpieza que deben prevalecer en todo proceso electoral..., entre otras afirmaciones, totalmente dogmáticas y subjetivas a lo largo del escrito.

Al resultar evidente la frivolidad de la denuncia que se contesta, solicito respetuosamente a la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General el desechamiento de plano del escrito tantas veces citado.

Opongo además las siguientes:

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.- Hago valer, en principio, la excepción de cosa juzgada en relación a todos y cada uno de los puntos materia de la queja interpuesta en su momento por quien se ostentó como José Antonio Martínez Zaragoza y como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.

En efecto, como esta misma autoridad reconoce en el emplazamiento que por esta vía se contesta, el Instituto Federal Electoral ha conocido ya de los hechos denunciados por el quejoso, mediante un procedimiento diverso identificado con el número de expediente Q-CFRPAP-08/00 PRI vs AM, resuelto por el Consejo General el día veinticuatro de octubre de 2001 (resolución CG 109/2001).

Al resolver dicho procedimiento, el órgano superior de dirección del Instituto, se pronunció sobre prácticamente todos los puntos que el quejoso denunciaba como presuntamente violatorios de disposiciones legales. Así, el Consejo General sostuvo respeto al supuesto reparto de despensas y de cervezas, que esto correspondía al conocimiento de autoridades diversa al Instituto Federal Electoral.

Aún más, el Consejo General sostuvo respecto de los hechos de referencia, que estos que estos (sic) eran de la competencia de la Fiscalía Especializada para la atención (sic) de Delitos Electorales. Al respecto en página 20 de la resolución se señala textualmente:

Es decir, la distribución de despensas y cervezas en un evento proselitista no configura un (sic) conducta antijurídica sancionable por la ley electoral, pues en sí misma no implica violación alguna al conjunto de las obligaciones de los partidos y coaliciones...

En foja 21 de la misma resolución, el Consejo General indica expresamente por cuales presuntos actos debería darse vista a la Junta General Ejecutiva, para que esta a su vez iniciara un nuevo procedimiento. El Consejo General hace notar, que en el apartado segundo del escrito original de queja, el inconforme denunciaba la supuesta participación de funcionarios públicos estatales en un evento proselitista, hechos por los cuales estima necesario dar vista a la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto.

Lo anterior quiere decir, que el presente procedimiento únicamente debe ocuparse de tales presuntos hechos, es decir, la supuesta participación de funcionarios públicos estatales en un evento proselitista, pues a eso se circunscribe el mandato del Consejo General.

Lo contrario implicaría que esta autoridad estuviera juzgando a mi representado dos veces por los mismos hechos, con la siguiente conculcación al artículo 23 de la Ley Fundamental.

2. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.- Además, opongo la excepción de incompetencia, pues como se ha dicho con antelación, de la simple lectura del escrito de queja que presenta el partido inconforme, se desprende con claridad que señala presuntas violaciones a la ley penal en que incurrían presuntos funcionarios públicos y otras personas diversas, señalando reiteradamente como precepto legal presuntamente violado, el artículo 403 fracción VI del Código Penal Federal (lo cual puede apreciarse en los puntos primero y tercero de su infundado escrito).

Es claro que el recurrente en el desarrollo de su escrito muestra una profunda confusión respecto a las facultades con que cuenta el órgano al que pretende someter la jurisdicción de su denuncia. En el desarrollo de su escrito imputa una serie de conductas que a su juicio pueden ser constitutivas de delito, **no al partido político que represento** sino a una coalición que ya no existe, así como a diversas personas físicas. Además, en su caso, las posibles violaciones a la ley penal serían de la competencia de la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica, dependencia a la que el mismo Instituto ya hizo del conocimiento los presuntos hechos denunciados (acuerdo CG 109/2001).

Por otra parte, debemos insistir en que del libelo del quejoso, no puede desprenderse alguna posible conducta irregular en la que podría haber incurrido el partido político que represento; por lo que el asunto que nos ocupa quedaría totalmente fuera de la jurisdicción de esta autoridad electoral, razón por la cual además, deberá declararse incompetente.

Ahora bien, en el supuesto de que esta autoridad indebidamente dejara de tomar en consideración los argumentos vertidos con anterioridad, cautelarmente procedo a dar contestación a los hechos y el derecho:

DEFENSAS

Debo hacer énfasis, en el hecho de que el escrito de queja presentado por quien se ostenta como José Antonio Martínez Zaragoza y como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, ha sido materia de una resolución dictada por el Consejo General en el Expediente Q-CFRPAP-08/00 PRI vs AM, resuelto por el Consejo General el día veinticuatro de octubre de 2001 (resolución CG 109/2001).

En razón de lo anterior, el presente procedimiento debe entenderse como iniciado oficiosamente por el Instituto Federal Electoral y, por tanto, a este último debe otorgársele el carácter de quejoso. Así también, únicamente debe ser materia del procedimiento la supuesta participación de funcionarios públicos estatales en un evento proselitista, pues a eso se circunscribe el mandato del Consejo General, dictado en la resolución identificada en el párrafo que antecede.

No obstante lo anterior y a efecto de no quedar en estado de indefensión en caso de que el Instituto determinara estudiar el escrito original de queja presentado por José Antonio Martínez Zaragoza, en el presente capítulo daré respuesta a todas y cada una de sus pretensiones.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

El motivo del inicio del procedimiento al que se comparece es que presuntamente el día once de abril de 2000 se realizó un evento de carácter electoral supuestamente de una candidata del Partido de la Revolución Democrática, en el que, se afirma, tuvieron participación diversos servidores públicos, situación que en apreciación del Instituto podría vulnerar diversas disposiciones reglamentarias en la materia.

Las consideraciones con que se pretende fincar responsabilidades a mi representado, son infundadas en razón de lo siguiente:

1) En el escrito original de queja se narra que el día once de abril de 2000, se realizó un evento proselitista de toma de protesta de la candidata a diputada federal, Magdalena Núñez Monreal, en la plaza de armas de la ciudad de Zacatecas. En primer lugar debe decirse que esta situación no se prueba y que la misma debió acreditarse de manera fehaciente, puesto que correspondía al quejoso demostrar como presupuesto primario que dicho evento efectivamente se verificó, pues su manifestación abstracta y personal, no constituye siquiera un indicio que los presuntos hechos hubieran ocurrido.

Por otra parte, de la investigación realizada por el Instituto en ejercicio de sus facultades, no puede desprenderse elemento alguno que pudiera al menos presumir que efectivamente se realizó dicho evento.

De los resultados de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del Instituto en el Estado de Zacatecas, contenidos en el oficio número 042/2002 de fecha 31 de enero de 2002, se puede apreciar que no existe elemento alguno, aún de carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad corroborar que los presuntos hechos existieron como fueron narrados por el denunciante original.

Por el contrario, se desprende que los ciudadanos de la localidad afirman que en la fecha de los hechos se llevó a efecto la feria regional, por lo que a su entender, no se pudo haber realizado acto proselitista alguno o, al menos, no fue de su conocimiento.

De igual manera, se omite probar que se hubiera realizado acarreo de gente y reparto de despensas, como lo señala el quejoso, por lo que sus aseveraciones resultan apreciaciones meramente personales y subjetivas, ya que no aporta elemento alguno que acredite su dicho, no obstante que corría a cargo de la parte quejosa acreditar la veracidad de sus imputaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como se ha dicho con antelación, el Consejo General del Instituto se ha pronunciado ya sobre los presuntos hechos que se refieren, sosteniendo que estos no podrían constituir violaciones a la legislación electoral federal, razón por la cual no deben ser materia del presente procedimiento.

2) Por lo que se refiere al punto SEGUNDO del escrito original de queja, el hecho que se contesta es falso, toda vez que al afirmarse que ...en el evento estuvieron ocupando el presidium servidores públicos estatales y municipales, (...) en flagrante violación a las disposiciones tanto electorales como penales, por haber sido un día hábil y por tanto en funciones públicas dichos servidores, tal aseveración se hace en términos de una supuesta grabación de un noticiero radiofónico y notas de periódicos locales, elementos que no resultan prueba idónea para acreditar las aseveraciones vertidas.

En segundo lugar nunca menciona las circunstancias específicas en que se desarrolló el supuesto evento, esto es, no identifica circunstancias de tiempo, modo y lugar para que esta autoridad estuviera en condiciones de justipreciar si el evento realmente se realizó, si efectivamente era un acto proselitista, si en realidad estuvieron presentes funcionarios públicos, a que hora se desarrolló el evento, en que horario asistieron los funcionarios públicos (si es que realmente asistieron), por que se considera que su conducta sería violatoria de alguna disposición legal, etcétera.

Lejos de esto, el quejoso se dedica a realizar imputaciones que no se sostienen con ningún medio de convicción, dando su palabra como verdad cierta e irrefutable, condicionantes que no pueden ser permitidas en un procedimiento serio, y que permiten sostener la ligereza y temeridad de la denuncia presentada.

Por otro lado, resulta que el quejoso pretende introducir como medio de prueba una grabación de un noticiero. A este respecto debe decirse que este medio de reproducción de voz, no puede acreditar ningún extremo de las imputaciones realizadas por el quejoso, por lo siguiente:

El que se queja pretende, de manera dolosa, confundir a esta autoridad tratando de derivar una verdad jurídica de lo que hasta este momento es solo una ficción, apoyándose en una grabación, que carece de toda validez para producir animo o presunción de que realmente **existió** el acto generador de la conducta que se estima violatoria de las disposiciones que emanan del código electoral. Esto es así puesto que es de sobra conocido que dichos medios de reproducción contienen las siguientes características:

- A. Las grabaciones en audio o video **de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que los citados medios de reproducción se refieren** en razón de que, por lo avanzado de la tecnología, tales medios pueden ser fácilmente modificables, de tal modo que no puede haber certeza sobre los hechos que dicen reproducir.
- B. Las grabaciones de audio o video, cuando atribuyen a una persona ciertas conductas o patrones, no pueden constituir en modo alguno elemento de convicción, puesto que la veracidad de tales acontecimientos debe concluirse de la relación que realice quien las valore con diversos medios probatorios idóneos, que tiendan a demostrar la veracidad del contenido que se reproduce.
- C. El contenido de las grabaciones en audio o video, **solamente le es imputable a los autores de las mismas**, más (sic) no así a quienes se ven involucrados en el evento correspondiente.
- D. En el caso concreto, la imputación directa que realiza el quejoso en el sentido de que la voz que se reproduce pertenece a cierta persona, no puede ser probada derivada de la simple manifestación del inconforme, ya que para llegar a tal supuesto que correspondiera la voz al sujeto imputado, esta circunstancia no implica que tal grabación se haya desarrollado en el tiempo y lugar que dice el promovente de la queja, sino que esta circunstancia debe ser probada en forma indubitable, situación que no ocurre en la especie.
- E. Además de lo anterior, del contenido de la grabación no se desprenden los hechos que narra el inconforme, con el agravante de que se trata de una simple narración de un locutor, lo cual lo único que podría probar en el mejor de los casos es que una persona se refirió a un tema determinado, siendo tales afirmaciones solo imputables al autor de las mismas.

Como puede verse de la simple lectura de libelo(sic) del doliente, no expresa en la grabación los elementos de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrolla la presunta irregularidad, circunstancia que nos lleva a concluir que las mismas no pueden demostrar que el hecho denunciado efectivamente hubiera ocurrido. Además no se encuentran administradas con otros medios probatorios

fehacientes, por lo que, considerando que por los grandes avances tecnológicos las mismas pueden ser reproducidas o modificadas en cuanto a su contenido, deben ser consideradas como ineficaces para acreditar los hechos denunciados.

- o No acredita, de modo indubitable que el evento político que denuncia se haya realizado efectivamente, en día, hora, modo y lugar que afirma.
- o No acredita que las personas que indica como servidores públicos realmente lo sean. Es más, ni siquiera menciona sus nombres.
- o No acredita, que las personas que indica hayan estado en el lugar, día y hora en que supuestamente se verificó el acto denunciado y que, estando en el sitio, los mismos hayan realizado proselitismo, máxime que para que se encontraran en el supuesto normativo prohibido es necesario que primeramente se acreditara su calidad de servidor público, y, que una vez probada se acreditara que realizaron actividades proselitistas a favor de un partido político o coalición, en su calidad de servidores públicos, dentro de su horario de trabajo.

Controviendo el presente apartado, cabe manifestar que en el supuesto de que efectivamente al evento en comento hayan asistido servidores públicos estatales y municipales, ello en nada beneficia los intereses del quejoso, en virtud que (como ya se ha dicho) no se proporciona los nombres ni los cargos de los supuestos funcionarios asistentes al acto, por lo que resulta obscuro e irregular el hecho, pero además debe destacarse que es un derecho de todo ciudadano el asistir a cualquier acto público y sin que ello implique necesariamente que lo hace durante el desempeño de sus funciones públicas y el aceptar tal situación, sería tanto como pretender limitar la participación de cualquier funcionario en actos públicos, lo que constituiría una violación directa a sus derechos políticos consagrados en nuestra Ley Fundamental.

3) El punto TERCERO del escrito original de queja es falso, en cuanto a que en el acto que se menciona se repartieron en plataformas de trailers una cantidad exagerada de cervezas por parte de la candidata MAGDALENA NÚÑEZ MONREAL, ya que tal aseveración se basa únicamente en las impresiones fotográficas que anexó el quejoso a su escrito, las cuales no demuestran que dichas cervezas hayan sido entregadas directa, indirecta o necesariamente por la abanderada de la Coalición Alianza por México, ya que como se observa en varias de las fotografías exhibidas, existen personas consumiendo refrescos en lata, en la hielera en la que se aprecia la palabra corona, no se acredita que contenga bebidas embriagantes, y sobre todo en una de las impresiones fotográficas, (sic) en la parte trasera del templete en el que se realizó el acto, se observa la existencia de una cantina, lo que constituye un indicio de que la gente asistente al acto pudo haber adquirido las cervezas, supuestamente repartidas por la candidata, en dicho establecimiento, por lo que la aseveración del quejoso en cuanto a que las cervezas eran entregadas por la candidata, resulta por demás temeraria y falaz (sic).

Lo anterior, sin perjuicio de que las fotografías por sí mismas carecen de valor probatorio por constituir instrumentos fácilmente modificables, lo cual es criterio reiterado de los Tribunales Federales.

Por todo lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos del quejoso en el caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Expreso en el mismo tenor, mi objeción a las pruebas ofrecidas, en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretende fincarles, por las razones que han sido expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Además de lo anterior y con relación a las notas periodísticas y caricatura que exhibe el quejoso original para tratar de acreditar la veracidad de su dicho, a las mismas deberá de dejarse de otorgar valor probatorio alguno, ya que con ellas no acreditan los hechos y acciones en las cuales se funda la queja, en virtud de que la nota del día doce de abril del año en curso publicada en el periódico imagen únicamente relata el discurso pronunciado por la candidata MAGDALENA NÚÑEZ MONREAL, y nada dice respecto a la supuesta entrega de cervezas por parte de ésta a los asistentes a la concentración, e igualmente no se menciona en su contenido el aparente reparto de despensa a que se refiere la parte quejosa; en la impresión fotográfica que aparece en el mismo diario el día 23 de abril, se aprecia en forma por demás clara la recepción que hace la candidata a Diputada Federal, de un ramo de flores por parte de uno de los participantes en el acto político, pero jamás de desprende (sic) de la fotografía, que esta haga entrega de cerveza o bebida alcohólica alguna.

Por otra parte, la caricatura que se contiene en el diario Imagen y correspondiente al día 24 del mismo mes y año, no es más que la representación del humor y sarcasmo del caricaturista que la elabora, pero no acredita la veracidad de las afirmaciones del representante del partido reclamante, por lo que la misma carece de todo valor probatorio.

Asimismo, con relación a la nota periodística de fecha 26 de abril del presente año, y que se contiene en el muticitado diario, en el que el candidato por la Coalición Alianza por el Cambio, Joel Arce Pantoja, refiere que en el acto del día 11 de abril del año 2000, la candidata MAGDALENA NÚÑEZ MONREAL, realizó acarreo de personas con cuarenta camiones, y que el sábado en Jerez repartió tres camiones de cerveza, el quejoso original las retoma y acepta como ciertas, y se apoya en el dicho de un tercero para sostener sus afirmaciones, por lo que debe de demeritarse dicha probanza, ya que la misma únicamente contiene la apreciación subjetiva, sin sustento alguno, de la persona que la realiza, pero no puede ser considerada como una prueba plena, puesto que nunca refiere que haya presenciado directa y personalmente los actos que señala.

Ahora bien, el quejoso originario pretende sustentar sus aseveraciones en notas periodísticas, las cuales carecen de cualquier clase de valor probatorio, tal y como ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales de nuestro país. Es de explorado derecho que las mismas adolecen de lo siguiente:

a) Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

b) Las publicaciones en los periódicos cuando atribuyen a una persona ciertas conductas o patrones, no pueden constituir en modo alguno elementos de convicción, puesto que la veracidad de tales acontecimientos deben estar relacionados con otros medios

probatorios idóneos, que tiendan a demostrar la veracidad de lo vertido en la nota.

c) Lo contenido en las notas periodísticas, **solamente le es imputable a los autores de las mismas**, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Sirven como sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

PERIÓDICO, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A. C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos .Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra. Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI página:2784

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO. La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en hecho público y notorio la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4.T.5 K página: 541

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Diciembre

Página: 274

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS. La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/91. Ignacio Lozano Villaseñor y otros. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario. José Juan García Barrera.

Como puede verse de la simple lectura de los recorte periodísticos que obran en el sumario, todos y cada uno de ellos adolecen de los elementos de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrolla la presunta irregularidad, circunstancia que nos lleva a concluir que las mismas no pueden demostrar que los hechos denunciados efectivamente hubieran ocurrido. Además no se encuentran adminiculadas con otros medios probatorios fehacientes, por lo que, considerando que por los grandes avances tecnológicos las mismas pueden ser producidas o modificadas en cuanto su contenido, deben ser consideradas como ineficaces para acreditar los hechos denunciados.

Debe resaltar además, que esta circunstancia fue perfectamente apreciada por el Consejo General al resolver el expediente que motiva el inicio del presente procedimiento. Al resolver el expediente Q-CFRPAP 08/00 PRI vs AM, el Consejo determinó negar cualquier clase de valor probatorio a dichos recortes periodísticos.

El casete (sic) aportado por la parte quejosa debe ser completamente desestimado por esta autoridad, en virtud de ser una probanza que por si misma carece de valor probatorio al no estar adminiculada con otro medio de prueba para su perfeccionamiento.

Para sustentar lo antes vertido me permito transcribir las siguientes Tesis de Jurisprudencia que pueden ser orientadoras en la resolución que deba tomarse en el presente caso:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Febrero

Tesis: I.4.C. 183 C

Página: 259

GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO. La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o t cito (sic) de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgado cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6102/92. Yolanda Juárez Hernández. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, febrero de 1996

Tesis: VI 3.23 C

Página: 423

GRABACIONES EN CINTAS MAGNETOFÓNICAS, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es indiscutible que sólo un técnico puede identificar con certeza, si una de las voces grabadas en una cinta magnetofónica corresponde a la persona a la que se atribuye. Esto significa que el Juez sólo podrá otorgar valor probatorio a una cinta de esta naturaleza, si está apoyada en los dictámenes de asesores técnicos, según lo previene el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que dispone: En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales, para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, el juez podrá estar asistido de un asesor técnico, que se designara en la forma prevista

para la prueba pericial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 538/95. María Débora Torres González. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Finalmente, las trece fotografías exhibidas por la parte quejosa original, no demuestran fehacientemente, y ni siquiera de manera presuntiva, la certeza de las aseveraciones de su dicho, por lo que resultan ineficaces para acreditar los hechos a probar. Sin perjuicio de que, como ya se ha apuntado, por sí mismas carecen de valor probatorio por tratarse de pruebas técnicas.

Con base en los razonamientos jurídicos vertidos, esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional; debe declarar infundado el presente procedimiento administrativo, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito

P R U E B A S

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento administrativo, incluyendo aquellas que obran en el expediente Q-CFRPAP 08/00 PRI vs AM, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Mi representado se reserva además el derecho de ofrecer y aportar nuevas pruebas en el curso del procedimiento si esto resultara pertinente.

XI. Por su parte el Partido de la Sociedad Nacionalista, no obstante estar debidamente notificado, no dio contestación a la queja de mérito.

XII- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 Y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio del año dos mil dos, en el que se estimó dentro de los considerandos 8, 9 y 10 lo siguiente:

8.- Que por cuestión de orden se procede a analizar las **causales de improcedencia**; en primer lugar lo sustentado por el Partido de la Revolución Democrática, quien argumentó que la queja de mérito no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad señalado en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El denunciado trata de sustentar dicha improcedencia aduciendo que la Junta General Ejecutiva sólo podrá dar trámite a una queja interpuesta por un partido político en contra de otro siempre y cuando incumplan de manera grave o sistemática sus obligaciones.

Dicho argumento resulta inaplicable, toda vez que el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en contra de la Coalición Alianza por México deriva del cumplimiento de una resolución emitida por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, es decir del Consejo General, y no de un Partido Político como lo establece el referido artículo 40; por lo tanto, en el presente caso no se surte la hipótesis prevista en dicho numeral.

En efecto, al resolver el expediente Q-CFRPAP-08/00 PRI vs AM, sustanciado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Consejo General de este Instituto advirtió la probable comisión de infracciones de las cuales corresponde conocer a la Junta General Ejecutiva, por lo cual ordenó dar vista al órgano mencionado.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, para iniciar el procedimiento genérico disciplinario en materia electoral, basta con que cualquier órgano del Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de que se ha cometido una probable violación a la ley de la materia, inclusive sin que se haya presentado escrito de queja alguno, a saber:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que

eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez."

En consecuencia, la causa de improcedencia alegada por el Partido de la Revolución Democrática resulta inatendible, pues como ha quedado asentado, la queja que nos ocupa no fue iniciada a petición de algún partido o agrupación política, sino en virtud de una instrucción del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

En segundo lugar, los Partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social en forma similar argumentan como causa de improcedencia que la presente queja es evidentemente frívola.

Este argumento resulta igualmente infundado, en virtud de que la materia de la queja que nos ocupa es producto del análisis que realizó previamente el Consejo General respecto de los hechos narrados por el denunciante, de los cuales se desprendieron indicios de probables infracciones al Código Electoral, que deben ser estudiadas por la Junta General Ejecutiva a través del procedimiento que nos ocupa. Por tanto es evidente que no se actualiza la causal de improcedencia planteada, pues de lo contrario no se habría entrado al estudio del presente asunto.

Más aún, esta autoridad al tener conocimiento de posibles irregularidades cometidas por algún partido o agrupación política, tiene la obligación de investigarlas pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

Por último, el Partido Alianza Social en su contestación invoca además, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al argumentar que los hechos imputados son atribuidos al ente jurídico denominado Coalición Alianza por México, el cual fue creado para un fin que ya se ha consumado de manera irreparable, que además desapareció de manera definitiva y para todos los efectos legales y por lo tanto al no existir la Coalición, no es factible ni jurídica ni materialmente imputar y sancionar por esas conductas al Partido Alianza Social.

En relación a este argumento, debe decirse que el partido denunciado se equivoca al estimar que el presente asunto debe sobreseerse en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia referida, motivada porque la figura jurídica de la coalición dejó de tener efecto, ya que, los partidos políticos que se beneficiaron con la conformación de una coalición política deben asumir no sólo los derechos sino las obligaciones que hubiere contraído la coalición, toda vez que si son los beneficiarios directos de los logros político-electorales obtenidos por la coalición, en consecuencia, también deben responder por las obligaciones contraídas y las responsabilidades en que se hubiere incurrido.

A mayor abundamiento debe de tomarse en cuenta el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-012/2001, visible a fojas 48 y 49.

"lo contrario, tal como lo pretende el hoy actor, sería equiparar la desintegración de una coalición a la muerte del ciudadano como causa de sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual resulta imposible, toda vez que la naturaleza jurídica del juicio antes señalado, es la de un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales; esto es, se erige como un juicio que protege individualmente a los ciudadanos en contra de actos que violen sus derechos para proteger los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que si el ciudadano fallece durante la tramitación y sustanciación del juicio, éste debe sobreseerse porque deja de existir el individuo a quien proteger, toda vez que se trata de la terminación del proceso electoral impugnativo por la muerte del actor, dada la naturaleza intransferible de los derechos políticos, tales como votar o ser votado en alguna elección popular, lo cual se debe a que resultaría inútil proseguir el desenvolvimiento del proceso que a nada llevaría, cuestión que no sucede en el presente caso, porque aunque la coalición haya desaparecido del ámbito jurídico, los derechos y obligaciones derivados de la misma persisten y, por tanto, no podría sobreseerse procedimiento alguno instaurado en su contra, pues, como se vio, las partes otrora coaligadas deben responder de las eventuales sanciones que se impongan por la autoridad competente, así como son titulares de los derechos que se lograron de la participación coaligada en las

elecciones."

En razón de lo anterior resulta infundada la causal de improcedencia que pretende hacer valer el Partido Alianza Social.

Por lo anteriormente expuesto, resultan inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática y Alianza Social. Así mismo, una vez que esta autoridad estudió y analizó de manera oficiosa el escrito de denuncia, no advierte se actualice ninguna de las causas de improcedencia previstas en la ley adjetiva que de manera supletoria se aplica al procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Por lo que hace al capítulo de **excepciones y defensas**, el Partido de la Revolución Democrática opone la de cosa juzgada y la de incompetencia. En la primera de ellas el denunciado manifiesta que esta autoridad ha conocido ya de los hechos denunciados por el quejoso, mediante un procedimiento diverso identificado con el número de expediente Q-CFRPAP-09/00 PRI vs AM, resuelto por el Consejo General el 24 de octubre de 2001 (resolución CG 110/2001).

Es de advertirse que si bien es cierto esta autoridad originalmente dio trámite a un procedimiento por presuntas violaciones al Código Electoral en materia de financiamiento público, misma que fue desechada, lo es también que el Consejo General en su resolutive segundo, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso t) del ordenamiento legal mencionado, ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva a fin de que ésta actuara en el marco de sus atribuciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dio inicio a un procedimiento genérico por considerar la existencia de presuntas irregularidades cometidas por la Coalición Alianza por México.

De tal suerte que se está frente a un nuevo procedimiento totalmente diferente en cuanto a su materia, ya que el procedimiento seguido para la tramitación de la queja resuelta, se sustanció por presuntas violaciones al artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no como lo refiere el denunciado, por lo cual resulta infundada la excepción de cosa juzgada que éste pretende hacer valer.

En cuanto a la segunda excepción opuesta por el denunciado, derivada de que este Instituto no cuenta con competencia para conocer de presuntas violaciones a la Ley Penal en que incurren funcionarios públicos del gobierno del estado de Zacatecas, debe aclararse que en relación a esos presuntos ilícitos ya se le dio curso turnando el expediente y resolución recaída a la queja número Q-CFRPAP-08/00/PRI vs AM a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, del contenido del escrito de queja que nos ocupa, no sólo se desprendieron presuntos delitos, sino que también existen conductas que presumiblemente pueden ser violatorias de disposiciones del Código Electoral Federal, tales como actos proselitistas con inducción al voto.

Por lo tanto, resulta infundada esta excepción planteada por el denunciado, en lo relativo a la incompetencia, pues de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso a) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, entonces resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en campañas electorales para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar los actos de campaña y propaganda que desplieguen los candidatos para la obtención del voto, ya que podría actualizarse en contravención a la normatividad electoral, la inducción del mismo o para beneficiarse buscando el mismo fin, aprovechándose de programas de servicio para la colectividad, como presumiblemente aconteció en el caso que nos ocupa.

En este sentido, el procedimiento administrativo disciplinario, previsto por el artículo 270, en relación con los dispositivos 269 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta el medio idóneo para conocer de las posibles violaciones de las que se queja el denunciante, ya que su causa de pedir la sustentó en las violaciones referidas.

Los Partidos Convergencia por la Democracia, del Trabajo, así como Alianza Social, por su parte hacen valer las siguientes excepciones: habérseles emplazado indebidamente; carecer de legitimación para comparecer y no tener ninguna responsabilidad sobre los hechos descritos que se le imputan a la Coalición Alianza por México.

Convergencia por la Democracia esencialmente manifiesta:

"...reiteramos que los hechos a que se refiere tal denuncia, los desconocemos y no son propios de nuestro instituto político, además, de que en el presente emplazamiento, no se aporta ningún elemento a alguna presunción que nos vincule a tales hechos, por lo que no tenemos relación con la causa..."

El Partido del Trabajo manifiesta esencialmente como excepción de su parte lo siguiente:

"...El Partido del Trabajo no es Alianza por México, ni es responsable por las actividades de los militantes de otros Partidos Políticos Nacionales, motivo por el cual no tiene ninguna responsabilidad en los supuestos hechos que describe el quejoso...en caso de que arbitrariamente se intente responsabilizar a todos los partidos políticos exintegrantes de la Alianza por México, señalamos como argumento de nuestra defensa que el procedimiento en que se actúa, no sería aplicable en este caso, toda vez que el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable a irregularidades en que haya incurrido un partido político o agrupación política y en ningún caso a las que pudiera incurrir una coalición..."

El Partido Alianza Social, a manera de excepción manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"...En virtud de lo anterior, el Partido Alianza Social que formó parte de la coalición demandada, carece de legitimación para responder por presuntas irregularidades cometidas por la Coalición Alianza por México y por consiguiente para defender los derechos otorgados a la misma. Esto es, no puede exigírsele al Partido Alianza Social el cumplimiento de obligaciones o establecerle la posibilidad de ser sancionado, por conductas que derivaron de un ente distinto como lo fue la coalición..."

De los argumentos transcritos se desprende que éstos son erróneos e inaplicables, toda vez que, como se señaló en el considerando anterior, los partidos políticos que se beneficiaron con la conformación de una coalición política deben asumir no sólo los derechos sino las obligaciones que hubiere contraído la coalición, porque, en el caso, como resultado de la participación coaligada en las elecciones federales, los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México obtuvieron cierto número de escaños tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores y ello les permitió mantener el registro a todos ellos y gozar de las prerrogativas (entre ellas el financiamiento público), en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a este razonamiento la Tesis Relevante emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-012/2000 de fecha 29 de marzo de 2001, que a continuación se transcribe:

"SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON. La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del código electoral federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al código electoral federal.

Sala Superior. S3EL 116/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández".

En mérito de lo expresado resultan ineficaces las excepciones planteadas por los partidos Convergencia por la Democracia, del Trabajo y Alianza Social, respecto de la inexistencia de la relación jurídica procesal por virtud de la disolución de la Coalición denunciada, razón por la que resulta procedente entrar al estudio de la inconformidad planteada por el quejoso y estar así en aptitud de determinar si la Coalición Alianza por México incurrió en alguna de las infracciones previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10. Que del análisis de las constancias que obran en el expediente y en relación a los planteamientos de fondo que formulan las partes, se desprende lo siguiente:

El quejoso formula denuncia en contra de la Coalición Alianza por México, por presuntas violaciones al Código Electoral, de la cual se desprende que los hechos denunciados tuvieron relación en dos actos en los que se encuentra involucrada la candidata de dicha Coalición a diputada federal, Magdalena Núñez Monreal.

El denunciante manifestó como primer acto, que el día once de abril de dos mil dos se llevó a cabo la toma de protesta interna de la candidata señalada, en la Plaza de Armas en la ciudad de Zacatecas, con un evidente acarreo masivo de personas a través de cuarenta autobuses, evento en el cual se repartieron despensas y en el que estuvieron presentes servidores públicos estatales y municipales de esa ciudad. Como segundo acto el quejoso manifestó que el día veintidós del mismo mes y año tuvo verificativo un hecho de campaña de la misma candidata en la ciudad de Jerez, Zacatecas, en el cual en plataformas de trailers se repartió una cantidad exagerada de cerveza. En ambos eventos la intención fue obtener votos.

Al respecto, los Partidos Convergencia por la Democracia, del Trabajo y Alianza Social se concretaron a manifestar que los hechos descritos por el quejoso no les son propios ya que las imputaciones son hechas directamente al ente jurídico denominado Coalición Alianza por México y que por lo tanto al dejar de existir dicha coalición ya no hay sujeto a quien se le puedan imputar y en su caso sancionar por presuntas irregularidades cometidas durante su vigencia, aduciendo además que sus representados no tienen responsabilidad alguna sobre las presuntas irregularidades cometidas por la coalición referida y que no existe prueba alguna que vincule a sus militantes o representantes con los hechos cometidos por militantes distintos a sus partidos por lo cual no es posible que esta autoridad los pueda sancionar.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante niega categóricamente las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestando:

"...1) En el escrito original de queja se narra que el día once de abril de 2000, se realizó un evento proselitista de toma de protesta de la candidata a diputada federal, Magdalena Núñez Monreal, en la plaza de armas de la ciudad de Zacatecas. En primer lugar debe decirse que esta situación no se prueba y que la misma debió acreditarse de manera fehaciente, puesto que correspondía al quejoso demostrar como presupuesto primario que dicho evento efectivamente se verificó, pues su manifestación abstracta y personal, no constituye siquiera un indicio que los hechos hubieran ocurrido.De igual manera, se omite probar que se hubiera realizado acarreo de gente y reparto de despensas, como lo señala el quejoso, por lo que sus aseveraciones resultan apreciaciones meramente personales y subjetivas."

En mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el denunciante, la Coalición Alianza por México, a través de su candidata a diputada, la C Magdalena Núñez Monreal, en los eventos denunciados llevó a cabo actos proselitistas para la inducción al voto a su favor al repartir despensas en la toma de protesta a su candidatura, así como distribuir cerveza durante un acto de campaña llevado a cabo en la Ciudad de Jerez, Zacatecas. Al respecto, esta autoridad advierte que de acreditarse tales conductas podrían constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"ARTICULO 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a). Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...."

Del numeral transcrito se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales. En el caso que nos ocupa la coalición denunciada presumiblemente repartió despensas y cerveza entre el electorado que se encontraba presente en los eventos denunciados, por lo que con tal conducta pudo obtener ventaja entre los demás partidos contendientes ya que es una manera de provocar en los mismos una tendencia a obtener el voto a su favor, quebrantando con ello el principio del Estado democrático que debe de prevalecer en toda contienda electoral.

En razón de lo anterior, se procede a analizar y valorar conjuntamente las pruebas aportadas por las partes y los resultados de las investigaciones efectuadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, de cada uno de los eventos materia de la presente queja.

A) Por lo que respecta al acto de toma de protesta de la candidata a diputada por la Coalición denunciada, la C. Magdalena Núñez Monreal, llevado a cabo en la plaza de armas de la ciudad de Zacatecas, en donde supuestamente se repartieron despensas a los concurrentes, el quejoso ofreció como pruebas para acreditar su dicho, las consistentes en:

- 1). Nota periodística publicada en el diario "IMAGEN", de fecha 12 de abril de 2000, el cual en su parte conducente hace una reseña con motivo de la toma de protesta por la candidata señalada, ilustrada con fotografías.
- 2). Audio Casete, que según dicho del denunciante contiene una grabación de fecha 12 de abril de 2000 del noticiero de la estación de radio XEPC de la tarde.

Por lo que se refiere a la nota periodística de referencia, ésta no puede dar certeza a esta autoridad de que los hechos denunciados por el inconforme en su escrito de queja se hayan realizado como los narró, toda vez que de la citada nota, sólo se desprende que el autor de la misma hace una reseña del acto en comento, señalando partes de los discursos pronunciados, sin mencionar o inferir de dicha reseña que se hayan entregado despensas a los asistentes.

Por otra parte se debe de tomar en cuenta que las notas periodísticas por sí solas no hacen prueba plena y sólo se puede inferir de ellas indicios respecto a los hechos consignados en el reportaje; aún más no se puede decir que lo publicado en ellas sea verídico, por lo que se requiere se adminicule con otras probanzas para determinar si el hecho denunciado pudo configurar una irregularidad concreta. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

PERIÓDICO, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A. C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos .Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Septima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra. Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI página:2784

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS. La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/91. Ignacio Lozano Villaseñor y otros. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario. José Juan García Barrera.

De la prueba técnica consistente en el casete que presuntamente corresponde a la grabación del noticiario vespertino de la estación de radio XEPC ("Sonido Estrella"), del 12 de abril de 2002, y con el cual el quejoso pretende acreditar que se efectuó el reparto de despensa; para su debida valoración se transcribe a continuación el contenido:

En la primera intervención se escucha:

"... con Genaro Borrego. Vamos, vamos a escuchar ahora a Pedro de León Mojarro, él no va...(se corta).

En una segunda intervención se expresa lo siguiente:

".... a también así es de que yo consideraría, yo creería, yo creo que los perredistas que se siente muy sobrados, como que ya ganaron pues deberían de hacer un análisis de conciencia y ponerse a trabajar porque ayer, ayer en el evento de Magdalena Núñez Monreal observamos a muchos que ya se sienten ganadores y creo que ni siquiera candidatos son, así es de que entrada yo creo que deben de trabajar con más, con más ... tranquilidad y no con tanta, este pues sobrades (sic), se ven sobrados como que ya están muy seguros del triunfo habrá que trabajar porque les pueden dar sorpresas, además ayer observé a la, a la contralora del Estado María Eugenia González ahí en el estrado, no sabía que era perredista, no sé cuándo se afilió al igual que el ingeniero Humberto Cavaría Charrea que también estaban ahí en el presidium había, ... hasta Miguel Rivera estaba en el presidium, todos, todos, todos estaban en el presidium ahí en este evento de Magdalena Núñez Monreal, yo sí les quiero decir, yo sí les quiero decir que hubo, un buen número de gente que iba por una ilusión, por una despensa y esto lo vamos a decir después de este corte (nada más).

Como se aprecia de la grabación antes transcrita, en primer término se debe señalar que no se infiere elemento alguno que permita precisar que se refiere al noticiario vespertino de la Radiodifusora XEPE (sonido estrella), así mismo sólo se percibe la voz de dos personas, sin que se puedan identificar con precisión sus nombres y el carácter con el que intervienen en esa grabación, concretándose a hacer alusión al evento de la toma de protesta de la multicitada candidata y a manera de comentario final una de las personas que participa en la grabación expresó: "...yo sí les quiero decir, yo sí les quiero decir que hubo, un buen número de gente que iba por una ilusión, por una despensa y esto lo vamos a decir después de este corte" (termina). Con este fragmento de la grabación se pretende acreditar que hubo tal reparto de despensas, sin embargo dicho comentario debe considerarse subjetivo y unilateral, ya que no expresa si le constaron los hechos o tuvo conocimiento a través de fuentes confiables o cualquier otro elemento que sustente tal aseveración.

A tal respecto, durante la investigación que realizó el Vocal Ejecutivo, al entrevistarse con diversos locutores del "Sonido Estrella", éstos se negaron terminantemente a contestar a sus preguntas, agregando no estar dispuestos a hacer ningún comentario al respecto, como se desprende del informe de dicho Vocal:

e. Nos entrevistamos con diversos locutores de "Sonido Estrella" así como con el Director de ese medio, los cuales se negaron terminantemente a contestar a nuestras preguntas y como los otros medios opinaron que estamos interfiriendo la libertad de prensa,

pues habían hecho perder trabajo y no están dispuestos a hacer unos comentarios al respecto.

Por los motivos expresados, no se le puede conceder valor probatorio a esta grabación, toda vez que no reúne los elementos para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el supuesto reparto de despensas; además debe atenderse al siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Febrero

Tesis: I.4.C. 183 C

Página: 259

GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO. *La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgado cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6102/92. Yolanda Juárez Hernández. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Por otra parte, la investigación llevada a cabo por el Vocal Ejecutivo de la Junta, Distrital 03 del estado de Zacatecas no arrojó ningún elemento de prueba que de certeza a esta autoridad de que se haya realizado la conducta presumiblemente irregular, es decir, la inducción del voto a través del reparto de despensas durante el acto de la toma de protesta de la candidata de la Coalición Alianza por México, como es de apreciarse en el informe que dicho vocal rindió sobre el particular y que en su parte conducente se transcribe:

"...f) En cuanto a la plaza de armas de esta ciudad, no se pudieron recabar datos precisos en relación con el evento que refiere el quejoso en su escrito".

B) Por lo que hace al segundo de los hechos denunciados, derivado del presunto reparto de cerveza durante el acto de campaña realizado en la ciudad de Jerez, Zacatecas por la citada candidata, el quejoso aportó las siguientes pruebas:

- 1). Suplemento del periódico "IMAGEN", página 7, de fecha 23 de abril de 2000.**
- 2). Caricatura publicada en el periódico "IMAGEN" de fecha 24 de abril de 2000.**
- 3). Nota del periódico "IMAGEN" de fecha 26 de abril de 2000, en la cual aparece una declaración del C. Joel Arce Pantoja, candidato de la Coalición Alianza por el Cambio, relacionada con un supuesto reparto de cerveza.**
- 4). Trece fotografías.**

Por lo que respecta al recorte periodístico publicado en la página 7 del periódico "IMAGEN" de fecha 23 de abril de 2000, aparece una fotografía con una nota al calce de la misma, señalando que "La candidata pederrista al tercer distrito, Magdalena Núñez Monreal, repartió Cervezas durante la cabalgata", sin embargo en la fotografía que ilustra dicha nota, sólo se aprecia la imagen de un charro entregando un ramo de flores a una persona del sexo femenino, es decir, no se observa la entrega y recepción del supuesto reparto de cervezas como lo afirma el reportero responsable de la nota.

Por lo que hace a la caricatura publicada en el periódico "IMAGEN" de fecha 24 de abril de 2000, debe decirse que dicha imagen es sólo una representación con matices de humor para recrear un hecho que supuestamente sucedió, producto de la imaginación y creatividad de su autor, pero de ninguna manera puede decirse que sea un medio eficaz para demostrar que así sucedió el hecho

denunciado.

Asimismo, la nota periodística de fecha 26 de abril de 2000, donde el multicitado diario publicó una declaración del C. Joel Arce Pantoja, candidato de la Coalición Alianza por el Cambio a diputado federal por el tercer distrito, quien manifestó que la candidata por la Coalición Alianza por México durante el acto efectuado en la ciudad de Jerez, Zacatecas, repartió tres camiones de cerveza, carece de valor probatorio alguno, en virtud de ser una manifestación unilateral y subjetiva de una tercera persona, de quien se desconoce si le constaron o no los hechos, ya que no aporta mayores elementos o datos de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente hubo esa repartición de cerveza, además de no estar vinculada con algún otro elemento de convicción.

Como es de advertirse, el quejoso para sustentar su denuncia hace suyas estas afirmaciones contenidas en los recortes periodísticos que se han analizado; sin embargo las mismas no aportaron ningún elemento de convicción, únicamente meros indicios. Al respecto se debe tener presente la Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, relativa al valor probatorio de las notas periodísticas, la cual señala fundamentalmente que sólo producen valor pleno, si son administradas con otras probanzas.

En cuanto a las fotografías que anexa el quejoso, éstas no aportan elemento alguno con el que se dé la certeza de que se haya dado el presunto reparto de cerveza durante el evento del día 22 de abril de 2000, en la ciudad de Jerez, Zacatecas, ya que de las trece fotografías únicamente en una de ellas se aprecia que en un extremo del templete se encuentra una hielera con la palabra impresa "corona", sin que se aprecie el contenido de la misma. Asimismo, en el resto de las fotografías tampoco se observa el consumo o la entrega y recepción de cerveza o de alguna otra bebida alcohólica entre los concurrentes, ni mucho menos que la propia candidata directamente participe en la distribución o alguna otra persona que se identifique como del grupo de trabajo de la campaña electoral de la Coalición denunciada.

Ahora bien, el quejoso al ofrecer como pruebas técnicas las mencionadas fotografías, debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, conforme a lo que dispone el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en esta clase de procedimiento.

Por último, debe señalarse que la investigación llevada a cabo por el vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del estado de Zacatecas, respecto al segundo de los hechos denunciados, no arrojó ningún elemento de prueba que administrado con las notas periodísticas de referencia y las fotografías puedan dar certeza a esta autoridad de que los hechos sucedieron como los narró el inconforme en su escrito de queja, ya que por una parte los directores de los medios de información responsables de las notas periodísticas se negaron a dar información sobre el nombre de los reporteros, argumentando que no estaban obligados y además que se violentaba la libertad de prensa.

Igualmente, de las entrevistas realizadas a taxistas, aseadores de calzado y dependientes de diversos negocios, tampoco se desprendieron elementos fehacientes que acreditaran el hecho denunciado, pues dichos entrevistados fueron contestes en sus respuestas al manifestar que la fecha en que sucedieron los hechos coincide con la celebración de la feria regional y que no recordaban haber visto tal reparto de cervezas, ni templetas, plataformas o camiones en mítines políticos.

En razón de todo lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que al no contar con suficientes elementos de convicción que hagan posible demostrar la culpabilidad de la Coalición denunciada no es posible fincarle responsabilidad sobre los dos hechos denunciados. Ante esta limitación sólo se cuenta con una vaga presunción, la cual no indica ni refleja veracidad alguna sobre los actos de proselitismo con inducción al voto supuestamente llevados a cabo durante el desarrollo de los dos eventos en estudio.

Al respecto, resulta importante atender el criterio que ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente SUP- RAP-030/2001 y su acumulado SUP-RAP-032/2001, visible a fojas 85, 86, 87 y 88 que a continuación se transcribe :

" Dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por efecto de este principio, en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima que recoge el vocablo latino in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera unánime. Por ejemplo, a continuación se transcriben, a título ilustrativo, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO La dubitación puede fundar un fallo absolutorio cuando la duda surge en la mente del juzgador o existe insuficiencia en la prueba, ya que entonces se debe aplicar a favor de los imputados el principio jurídico de in dubio pro reo

Amparo directo 1371/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Luis G. Corona Redondo. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO El aforismo *in dubio pro reo* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Gilberto Sánchez Mendoza y otro 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos:

Amparo directo 531/93. Alfredo Cazares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez.

13 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Puede decirse, entonces, que la presunción de inocencia, en cuanto regla que impone una decisión absoluta en caso de duda sobre la veracidad de los hechos, se constituye como una garantía de libertad que supone un límite al *ius puniendi* del Estado, límite que se proyecta, medularmente, sobre el régimen de la prueba en el proceso o sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad del acusado.

Como se trata de una presunción *iuris tantum*, la misma puede ser desvirtuada, para lo cual, se requiere la existencia de cuando menos, un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procedimentales, de forma que, apreciándose en conciencia esa actividad probatoria, conforme a las reglas generales pertinentes, en unión a los restantes elementos de juicio (en el caso de los procedimientos sancionatorios genéricos, el escrito de queja, la contestación del partido o agrupación denunciado, entre otros), permita concluir de forma cierta y segura no solo respecto de la existencia del hecho sancionable o punible, sino también en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado o denunciado."

Al no darse la certeza plena de que se realizaron actos de proselitismo con inducción al voto, resulta que la presunta responsabilidad fincada a la denunciada no quedó comprobada; en consecuencia no se puede arribar a la conclusión de que la Coalición denunciada haya realizado los actos imputados o infringido disposición alguna, por lo que en este caso opera en su favor la presunción de inocencia. En este sentido y a mayor abundamiento debe tomarse en cuenta la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña."

C). Finalmente, con relación a la supuesta participación de servidores públicos estatales y municipales del estado de Zacatecas en los eventos referidos con anterioridad, debe decirse que, si esta autoridad después de analizar y valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, arribó a la conclusión de que no existían suficientes elementos de convicción para tener la certeza de que efectivamente se hayan celebrado los actos públicos denunciados, consecuentemente tampoco se puede inferir o afirmar que hayan estado presentes en dichos actos públicos los servidores públicos mencionados por el quejoso en su escrito de denuncia.

De todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que al no haberse acreditado las supuestas irregularidades atribuidas a la Coalición Alianza por México, la presente queja debe declararse infundada.

”

XIII. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QCG/026/2001, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título

Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el veintidós de julio del año dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó declarar infundada la queja iniciada en contra de la Coalición Alianza por México.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja iniciada en contra de la Coalición Alianza por México.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL MTRO. JOSE
WOLDENBERG KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL LIC. FERNANDO
ZERTUCHE MUÑOZ**